

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-163/2017

**ACTORES: ERNESTO PÉREZ
ZAGASTE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA NEPOTE
RANGEL**

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-163/2017, promovido por Rosalío García Martínez, ostentándose como representante propietario de los candidatos independientes Ernesto Pérez Zagaste, Luis Alberto Maheda Martínez, María Elva Pérez Solís y Erika Noemí García Vázquez, en el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEE-JIN-25/2017 y acumulados, que confirmó la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación seis en el municipio de Bahía de Banderas, recompuso la votación válida emitida y confirmó el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral correspondiente, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de esa localidad; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Proceso electoral. El siete de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017 en el Estado de Nayarit, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

b. Jornada electoral. El cuatro de junio siguiente, se celebraron elecciones en la referida entidad federativa para renovar los diversos cargos antes señalados, entre ellos, el de

regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

c. Asignación de regidores de representación proporcional. El nueve de junio pasado, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Bahía de Banderas, aprobó el Acuerdo A/17/CME04/09-06-17, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente¹:

1 Folios 000128 a 000149 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-36/2017, el cual se cita como hecho notorio.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT			
Partido político	Regidores asignados por cociente de asignación	Regidores asignados por resto mayor	Total de Regidores asignados
	1	0	1
	1	1	2
	0	1	1

d. Medio de impugnación local. En contra de la anterior determinación, Rosalío García Martínez, en su carácter de representante propietario del candidato independiente Ernesto Pérez Zagaste, promovió juicio de inconformidad ante el consejo municipal responsable. Una vez integrado el expediente respectivo se remitió al tribunal electoral local.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el veintiocho de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JIN-25/2017 y acumulados, que confirmó la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación seis en el municipio de Bahía de Banderas, recompuso la votación válida emitida y confirmó el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral correspondiente, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de esa localidad y notificada al representante del candidato independiente al día siguiente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el cuatro de agosto del año en curso, Rosalío García Martínez, ostentándose como representante propietario de los candidatos independientes Ernesto Pérez Zagaste, Luis Alberto Maheda Martínez, María Elva Pérez Solís y Erika

Noemí García Vázquez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal local.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El siete de agosto del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-163/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

V. Radicación e informe circunstanciado. El ocho de agosto subsecuente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción de constancias. El día dieciséis de agosto siguiente, se ordenó la glosa al expediente de las constancias relativas al trámite de la demanda correspondiente en la que se hizo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano².

2 Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación incoado por el representante de un ciudadano, a fin de combatir la resolución emitida en un juicio de inconformidad local y sus acumulados por la autoridad jurisdiccional electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado fuera del plazo establecido en dicha ley.

Lo anterior, ya que de la lectura de los artículos citados se advierte que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De igual modo se desprende que cuando un medio de impugnación se presente fuera de ese plazo, lo procedente es desecharlo de plano.

En el caso concreto, los actores se agravan de la resolución del Tribunal responsable emitida el veintiocho de julio pasado, que confirmó la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación seis en el municipio de Bahía de Banderas, recompuso la votación válida emitida y confirmó el acuerdo A/17/CME04/09-06-17, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral correspondiente, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de esa localidad.

Tal resolución le fue notificada a Rosalío García Martínez, representante del candidato independiente Ernesto Pérez Zagaste, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete,³ como se advierte de la cédula de notificación por estrados realizada por el Tribunal responsable, misma que hace prueba plena al haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus facultades,⁴ y no se encuentra controvertida.

3 Folio 000324 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-36/2017, el cual se cita como hecho notorio.

4 Artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

En esta tesitura, toda vez que las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente de su fijación⁵, se colige que el plazo para promover el presente juicio inició el treinta y uno de julio y concluyó el tres de agosto del presente año; luego, si la demanda fue presentada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, ello ocurrió fuera de los cuatro días establecidos para tal efecto, esto es, incumple con la oportunidad.

5 Artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

De ahí que lo procedente sea desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-163/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.